



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-308/2025

ACTOR: HUMBERTO ALONSO
MORELLI

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: MARÍA
JOSEFINA GAMBOA TORALES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de
mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por Humberto Alonso
Morelli,³ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de dieciséis de mayo del año en curso
emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente TEV-

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

³ En adelante se le mencionará como actor, promovente o parte actora.

⁴ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

JDC-160/2025, que determinó por un lado sobreseer la demanda local, al quedar sin materia lo relativo a la omisión de resolver el juicio partidista primigenio; y, por otro lado, se destacó la inoperancia de los agravios, al resolverse que los actos impugnados guardaban relación con el proceso interno de selección de candidaturas, por tanto, imperaba la facultad discrecional del Partido Acción Nacional⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

C O N S I D E R A N D O6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Tercera interesada7

TERCERO. Causales de improcedencia.....10

CUARTO. Requisitos de procedencia11

QUINTO. Contexto de la controversia12

SEXTO. Estudio de fondo18

R E S U E L V E29

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, porque los agravios que formula el actor son inoperantes al no controvertir frontalmente las razones del Tribunal local mediante las cuales se determinó confirmar la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del PAN relativa al registro interno de candidaturas para contender en el municipio de Boca del Río, Veracruz.

⁵ En adelante se le podrá citar por sus siglas como PAN



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ e inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del OPLEV, y se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.
2. **Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.⁷** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN que, entre otras cuestiones, aprobó la solicitud formal para que el método de selección de candidaturas en los doscientos doce ayuntamientos de Veracruz fuera mediante designación.
3. **Aprobación del método de selección de candidaturas.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/361/2024 por las que se aprobó dicho método de selección.
4. **Invitación a la militancia del PAN y ciudadanía en general.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, fueron publicadas las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a la Presidencia y

⁶ En adelante se le podrá referir como OPLEV.

⁷ También se le podrá mencionar por sus siglas PAN.

Sindicatura Municipal en el estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral 2024-2025.

5. **Aprobación de las propuestas de candidaturas.** El once de marzo, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz aprobó las propuestas de candidatos a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías para integrar los ayuntamientos, a fin de remitirlas a la Comisión Permanente Nacional para efecto de su aprobación.

6. **Publicación de la designación de candidatos.** El veinte de marzo, se publicó el acuerdo **CPN/SG/010/2025** en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el que se designan las candidaturas a integrar los ayuntamientos en Veracruz.

7. **Juicio de inconformidad.** El veintidós de marzo, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede. Dicho medio quedó radicado bajo la clave de expediente CJ/JIN/032/2025 y CJ/JIN/033/2025 acumulado.

8. **Demanda local.** El veintisiete de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión de dictar la resolución intrapartidista en los plazos previstos para ello. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave de expediente **TEV-JDC-160/2025**.

9. **Resolución intrapartidista.** El treinta de abril, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor y confirmó el acuerdo **CPN/SG/010/2025** relativo a la designación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en Veracruz.



10. Escritos de ampliación y alcance de la demanda del juicio primigenio. El cuatro y catorce de mayo, el actor presentó ante el TEV sendos escritos de ampliación de demanda y alcance, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con la resolución emitida por el órgano intrapartidista.

11. Resolución impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal local emitió sentencia y determinó sobreseer la demanda por cuanto a la omisión de resolver de la Comisión de Justicia del PAN; y, por otra parte, declarar inoperantes los agravios sostenidos en sus escritos de ampliación y alcance.

III. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12. Demanda. El diecinueve de mayo del año en curso, el actor promovió juicio de la ciudadanía para combatir la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya demanda presentó ante el Tribunal local.

13. Recepción y turno. El veintidós de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó que se integrara el expediente **SX-JDC-308/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del PAN en Boca del Río, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Tercera interesada

17. **María Josefina Gamboa Torales** y el **presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz** presentaron sendos escritos, por los cuales, respectivamente, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados.

18. Por cuanto hace a **María Josefina Gamboa Torales**, se le reconoce el carácter de tercera interesada, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso

⁸ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



c), 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** El escrito de la parte tercera interesada se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; además, se precisaron planteamientos para oponerse a lo pretendido por el actor.

20. **Oportunidad.** Se tiene que el plazo para comparecer como parte tercera interesada transcurrió de las quince horas del diecinueve de mayo a la misma hora del veintidós siguiente.⁹

21. En este sentido, si el escrito fue presentado a las once horas con seis minutos del veintidós de mayo, es oportuno.

22. **Legitimación e interés incompatible:** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado María Josefina Gamboa Torales en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Boca del Río, Veracruz; quien alega tener un derecho incompatible con el actor ya que de su escrito se advierte que su pretensión es que la sentencia impugnada subsista.

23. Por otro lado, no se le reconoce el carácter de tercero interesado al **presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz** en virtud de que ese partido político actuó como responsable en la instancia local y, por tanto, en este juicio carece de legitimación para acudir en la calidad que pretende.

24. Al efecto, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3,

⁹ En virtud de lo indicado en la cédula de publicación que remitió la autoridad responsable, visible a foja 58 del Cuaderno Principal del presente expediente.

12 y 13, de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, sin que sea dable que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en las instancias previas puedan promover dichos medios de impugnación o comparecer como partes terceras interesadas en la defensa de sus actos y resoluciones

25. Es aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁰

26. Así, las autoridades que fungieron como responsables no están legitimadas para cuestionar a través de los medios de impugnación electorales o para comparecer como terceras interesadas respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde participaron con tal carácter.

27. Cabe precisar que cada partido político es una unidad, con independencia de que para realizar sus actividades esté estructurado en diversos órganos internos.

28. Ahora bien, en el juicio del cual se pronunció y resolvió el Tribunal local, fungió como órgano responsable la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en relación con el tema de la selección de candidaturas de nivel municipal para el Ayuntamiento de Boca del Río,

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-308/2025

Veracruz. Mientras que el actor lo fue un ciudadano que promovió por su propio derecho y en su calidad de precandidato de ese ente político. Esto es, el origen fue una litis de un ciudadano frente a los actos del PAN.

29. Consecuentemente con lo anterior, no ha lugar a tener como tercero interesado al PAN por conducto del presidente del **Comité Directivo Estatal en Veracruz** dentro del presente juicio, precisamente, al tener aplicación la ya mencionada jurisprudencia 4/2013, pues se actualiza una falta de legitimación en virtud de haber sido un órgano del PAN quien fungió como órgano responsable en aquella instancia.¹¹

TERCERO. Causales de improcedencia

30. La tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente al resultar frívolo.

31. Para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

32. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

33. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión del actor, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la

¹¹ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en las sentencias SX-JDC-497/2024 y SX-JDC-1025/2021.

controversia

34. Así, esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

35. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios:

36. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

37. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios; ya que la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de mayo, la cual se notificó electrónicamente al actor el mismo día,¹² por ello, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de mayo.¹³ De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, es inconcuso que es oportuna.

38. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor acude por propio derecho, pretendiendo obtener su registro para contender por una candidatura a la presidencia municipal por un ayuntamiento del estado de Veracruz.

¹² Constancias de notificación electrónica visibles a fojas 199 a 201, del cuaderno accesorio único, del expediente de mérito.

¹³ Tomando en cuenta los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de mayo, al estar el presente medio de impugnación relacionado con el proceso electoral local en curso.



Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque considera que la resolución emitida por la autoridad responsable en el juicio local que él promovió le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.¹⁴

39. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el TEV que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

40. Lo anterior, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

QUINTO. Contexto de la controversia

41. En la demanda el actor narra lo relativo a diversas impugnaciones, entre ellas, la que nos ocupa de manera inmediata, relativa a la interpuesta contra la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN por la presunta vulneración a su derecho de ser votado y la omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista contra actos del proceso interno de registro de candidaturas en Veracruz.

42. Es importante precisar que, en la demanda local, el actor se ostentó como precandidato y militante del PAN. En ese tenor, en su demanda sostuvo que el veintidós de marzo del año en curso presentó juicio de inconformidad intrapartidista en virtud de que el proceso de selección

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

interno vulneró sus derechos político-electorales, sin que ese medio impugnativo se hubiera resuelto.

43. En esa instancia partidista el actor solicitó como medida cautelar la cancelación del acuerdo **CPN/SG/010/2025** mediante el cual el PAN designó las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

44. El actor refirió en dicha demanda que la “consulta indicativa” que se llevaría a cabo para contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz, estuvo plagada de irregularidades. Señaló, además, que en el día de la jornada hubo menciones favorables para la candidatura en Boca del Río, Veracruz, cuyas cifras fueron las siguientes:

	NOMBRE	MENCIONES
1	MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES	1,064
2	HUMBERTO ALONSO MORELLI	922

45. En ese sentido, el actor alegó que la diferencia en las menciones fue por las irregularidades acontecidas y que le causaba afectación que no se remitió su nombre a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, ya que los integrantes de ese partido se limitaron a enviar el nombre de María Josefina Gamboa Torales.

46. El actor aduce que realizó argumentos relativos a la contradicción de la invitación a participar en la selección de candidaturas y la falta de claridad del acuerdo de designación de precandidatos del PAN ya que, a su decir, no se estableció el método de selección ni tampoco se indicó si fue considerada la consulta indicativa. Asimismo, dijo que fue vulnerado su derecho de audiencia y que la omisión de la responsable partidista era inconvencional.



47. En ese tenor, el actor solicitó al TEV que se resolviera la controversia en plenitud de jurisdicción, ante la omisión del PAN de resolver el juicio. Ello, a fin de que se revocara la postulación de la candidatura designada por el PAN en Boca del Río, Veracruz.

48. Posteriormente, el treinta de abril, antes de que el TEV dictará sentencia respecto la omisión alegada, se resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista.

49. En síntesis, en la resolución intrapartidista se determinó fundamentalmente que no le asistía la razón al actor al razonarse que el acto impugnado se hizo consistir en la facultad autorregulatoria con que cuentan los partidos políticos. Lo cual implicó que la determinación se encontrara amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, en atención a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del PAN.

50. De ahí que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN concluyó que el acto de designación y valoración de cada uno de los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN no era sujeto a motivación ya que expresar los motivos o razones por las cuales se votó en determinado sentido es una facultad que podía o no ejercer. Y que además no implicaba un acto de autoridad que fuera susceptible de causar alguna afectación a la esfera jurídica de derechos del actor.

51. Por otra parte, el PAN resolvió que sus argumentos no controvertían el acuerdo **CPN/SG/010/2025** de registro por vicios propios. Que además el actor adujo argumentos genéricos, vagos e imprecisos, de ahí la inoperancia por insuficiencia de argumentos. Asimismo, se precisó que el actor se adhirió a la invitación en la que se estableció lo relativo a la participación concluyéndose lo siguiente:

[...]

De esta manera se concluye que la CPN quien material y estatuariamente realice la designación de las candidaturas en términos del artículo 103 de los Estatutos Generales del PAN, a propuesta de la CPE, destacando que para ello se pudo valer de la consulta indicativa realizada por el Comité Directivo Estatal y la autoridad responsable.

En el caso, el solo resultado de la votación de la consulta indicativa realizada por el CDE no vincula al órgano decisorio para proponerlos de forma automática, es decir pueden resultar designaciones distintas en las que se haya tomado en cuenta el resto de los elementos mencionados en la propia invitación.

[...]

52. Por ello, se declararon insuficientes los agravios de la parte actora en dicha instancia y se confirmó la designación de candidaturas en Boca del Río, Veracruz, realizada por la Comisión Permanente Nacional del PAN, con motivo del proceso electoral local 2024-2025.

53. En ese contexto, el cuatro de mayo del año en curso, el actor presentó dentro del expediente primigenio local, diverso escrito en el cual sostuvo la ampliación de su demanda primigenia, ante el cambio de situación jurídica. En ese ocurso afirmó que se enteró de la resolución descrita por conducto de la Comisión de Justicia del PAN recaída a los expedientes **CJ/JIN/032/2025 Y ACUMULADO**.

54. De ahí que, enderezó argumentos contra dicha resolución y la ofreció como prueba superveniente ya que sostuvo vulneró sus derechos de ser votado. Asimismo, afirmó que no se resolvió la controversia intrapartidista en tiempo y forma. Lo cual, a su decir, vulneró la tutela efectiva y acceso a la justicia.

55. En ese tenor, también controvirtió que la responsable partidista no analizó de fondo su pretensión, a fin de demostrar que estuviera incluido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-308/2025

para ser votado por la Comisión Permanente Nacional del PAN. Que además no se realizó una valoración sistemática y conjunta de las pruebas que anexó, lo cual solicitó al TEV que analizara.

56. El catorce de mayo siguiente, el actor presentó otro escrito en el que reiteró la falta de resolución de la controversia intrapartidista en tiempo y forma; con base en ello y diversos precedentes citados solicitó la reposición del procedimiento de selección interna de candidaturas para el municipio de Boca del Río, Veracruz.

57. En ese tenor, el TEV resolvió la controversia, en el sentido de sobreseer lo relativo a la omisión de resolver en tanto la responsable partidista emitió la resolución respectiva. Por cuanto, a los escritos de ampliación, el TEV determinó la inoperancia de los argumentos vertidos en esos ocursos.

58. La citada inoperancia, se actualizó al razonarse que la designación a cargo de la Comisión Permanente Nacional del PAN es una facultad discrecional expresada en ejercicio del derecho a la autodeterminación del PAN, por lo que se resolvió que fue conforme a derecho que se haya decidido registrar a María Josefina Gamboa Torales, al apegarse a la estrategia para el actual proceso electoral local en Veracruz.

59. Ello, al amparo de lo contenido en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, celebrada el día once de marzo del presente año, mediante la cual se aprobaron las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional del PAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

60. Facultad, que el TEV sostuvo que fue desplegada el veinte de marzo mediante el acuerdo **CPN/SG/010/2025** de la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025.

61. En ese contexto, esta Sala Regional deberá determinar si le asiste la razón a la parte actora o si debe confirmarse lo decidido en la instancia jurisdiccional local.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

62. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida por considerar que cuenta con un mejor derecho, a fin de ser postulado por el PAN, para la candidatura a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz.

63. El actor sostiene la ilegalidad de la sentencia impugnada, al tenor de un indebido análisis del TEV, que se sustenta en los temas de agravio siguientes:

- **La indebida ponderación del derecho del PAN contra el derecho individual del actor;**
- **Omisión de realizar un adecuado análisis de fondo de la controversia; y,**
- **El reconocimiento del TEV de irregularidades al conminarse a la instancia partidista de resolver de manera expedita.**



64. Los agravios se analizarán de manera conjunta, en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 04/2000, de este Tribunal electoral de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁵

Estudio de los agravios

Planteamientos

65. El actor en su demanda narra lo sucedido desde la invitación al proceso de selección de candidaturas, en particular de la relativa a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz; y, sostiene que le causa afectación la sentencia impugnada porque, a su decir, antepone un derecho partidista (del PAN), en perjuicio del derecho humano del ciudadano actor.

66. Por otra parte, el actor sostiene que no se realizó un adecuado estudio de fondo porque se hace una resolución al amparo del PAN bajo el supuesto del artículo 41 constitucional, dándole mayor crédito al partido político y no a la persona.

67. Asimismo, dice que el TEV tenía la obligación de realizar una revisión exhaustiva de cada uno de sus agravios y valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas para dar solución integral a la litis. Lo cual, hubiera permitido llegar a la conclusión de que sí hubo una vulneración de su derecho humano de ser votado.

68. Además, considera que la resolución es inconvencional al no tutelar su derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país. En ese tenor, reitera que el TEV antepuso indebidamente un

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

derecho partidista, sobre sus derechos humanos, pues no aplicó el criterio de que ninguna institución puede ser superior al ser humano.

69. Finalmente, el actor aduce que se debe tener en cuenta que el propio Tribunal local reconoció las irregularidades de la resolución primigenia al acreditar que el PAN se excedió del plazo legal para resolver la controversia partidista, por tanto, se vulneró su derecho de acceso a la justicia, máxime que se le conminó al PAN a resolver con mayor diligencia y de conformidad con su normativa interna, lo que evidencia la vulneración a sus derechos político-electorales.

70. De ahí que, solicita que esta Sala Regional realice la correcta valoración de las pruebas y revoque la sentencia impugnada para efectos de reponer el proceso de selección de candidatos del PAN para el municipio de Boca del Río, Veracruz.

Decisión

71. En consideración de esta Sala Regional, los agravios formulados por el actor son **inoperantes** porque no combate frontalmente las razones jurídicas que sustentan el acto impugnado.

72. En la sentencia impugnada, el TEV determinó la improcedencia por cuanto al planteamiento relativo a la omisión de resolver, ya que el PAN emitió la resolución respectiva. De ahí que quedó sin materia dicha controversia únicamente por cuanto a la omisión reclamada. Sin que sea un tema controvertido.

73. Por cuanto a los escritos de ampliación y alcance se sostuvo que cumplían con los presupuestos procesales para su admisión. En el análisis del caso concreto, el TEV determinó que el actor en sus respectivos escritos se inconformó de la resolución recaída al juicio de inconformidad



CJ/JIN/032/2025 Y ACUMULADO emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

74. Al respecto, el TEV determinó que el actor esencialmente hizo valer **planteamientos relacionados con el proceso de selección interna del PAN**, sin que le justificaran por qué otra persona fue postulada como candidata a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz, cuando él contendió en el mismo plano de igualdad.

75. En ese tenor, el Tribunal local declaró la inoperancia de los argumentos del actor porque razonó que el método de selección de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trató de una facultad discrecional a cargo de los órganos de la Comisión Permanente Nacional, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

76. El TEV dedujo que la citada Comisión, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró aprobar la propuesta enviada por el Consejo Estatal del PAN como candidata a María Josefina Gamboa Torales para el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en el actual proceso electoral local en la entidad.

77. Por ello, se resolvió que la decisión de no considerar al actor como candidato a la presidencia municipal de Boca del Río, Veracruz, **se emitió en uso de la facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del PAN**.

78. Por tanto, se estimó que, al exponerse los motivos de la valoración política realizada por la Comisión Permanente Nacional, la resolución partidista estaba ajustada conforme a la facultad de autodeterminación y autoorganización del PAN. De ahí que se resolvió que era inviable la

pretensión de dejar sin efecto el citado acuerdo **CPN/SG/010/2025** y ordenar reponer el procedimiento de selección de candidaturas.

79. Sin que pasara desapercibido para el TEV que el recurso intrapartidista rebasó el plazo de treinta días para resolverlo, por tanto, se determinó que se había puesto en riesgo el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora. De ahí que, se conminó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que en subsecuentes resoluciones se condujera con mayor diligencia y apego a su normativa interna.

Postura de esta Sala Regional

80. Esta Sala Regional, a partir de la lectura integral de la demanda federal del actor, considera que sus disensos y manifestaciones son **inoperantes**, en virtud de que el actor no controvierte las razones torales del Tribunal local, únicamente se limita a realizar reiteraciones de los argumentos de las instancias previas, así como explicaciones y manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas.

81. Sin que haya argumentos que desvirtúen las bases jurídicas y reglamentarias del PAN que establecieron la facultad discrecional para la designación de candidaturas para el actual proceso local de nivel municipal, y que dejó expuestas el Tribunal local en su sentencia.

82. El actor únicamente se limita a sostener que el Tribunal local no estudió adecuadamente de fondo la controversia, para lo cual realiza diversas manifestaciones genéricas, pero no argumentos jurídicos que frontalmente aporten elementos para esa afirmación, al igual que lo relativo al supuesto deficiente análisis de las probanzas, puesto que no



expresa cuáles se dejaron de analizar o cuáles se analizaron de manera incorrecta.

83. En ese sentido, no basta que el promovente señale genéricamente que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

84. Sin que la conminación recaída a la Comisión de Justicia del partido político sea suficiente para alcanzar su pretensión, pues el tiempo que le tomó para emitir la resolución partidista no es un elemento que evidencie por sí solo que el estudio de fondo también tenga un vicio en su análisis.

85. De ahí que, son inoperantes los agravios que formula el actor.

Justificación

86. Esta Sala Regional ha sostenido,¹⁶ que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

87. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartados 1 y 3—;

¹⁶ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.¹⁷

88. En ese sentido, al expresarse cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.¹⁸
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁹
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.²⁰

¹⁷ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

¹⁹ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, con registro 2008587 de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro 204945 de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

²⁰ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, registro digital: 1002997 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), registro digital: 2025630 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.



89. En este aspecto, es importante mencionar que, si se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto directamente generador de agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.

90. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta litis, conformada con el actual acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

91. En el caso concreto, tal como se explicó, el Tribunal local estableció como parte toral para desestimar las alegaciones primigenias, que la decisión intrapartidista fue dada en apego a su facultad discrecional.

92. Entre otros puntos, al referir que fue al amparo de lo contenido en el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, celebrada el día once de marzo del presente año, mediante la cual se aprobaron las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional del PAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

93. Facultad, que el TEV sostiene fue desplegada el veinte de marzo mediante el acuerdo **CPN/SG/010/2025** de la COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, QUE

REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025.

94. Sin embargo, respecto a esas razones, el actor en su demanda federal no argumenta ni señala algún motivo de inconformidad dirigido a cuestionar esos aspectos que son parte del núcleo de la decisión.

95. De ahí que, se estima que el actor expone cuestiones genéricas (con la supuesta indebida ponderación del derecho del PAN contra el derecho individual del actor) o bien argumentos que no combaten frontalmente las razones de la autoridad responsable (al enfocarse al reconocimiento del TEV de irregularidades al conminarse a la instancia partidista de resolver de manera expedita).

96. Si bien el actor hace una mención relacionada con la ilegalidad de la sentencia por la presunta ponderación del derecho de instituciones sobre el derecho individual, lo cierto es que no refiere mayores argumentos o elementos, para analizar su dicho o hipótesis. De ahí que los mismos se tornan vagos, genéricos e imprecisos.

97. Además, sin que lo relativo a la conminación a la Comisión de Justicia del partido político sea suficiente para alcanzar su pretensión, pues el tiempo que le tomó para emitir la resolución partidista no es un elemento que evidencie por sí solo que el estudio de fondo también tenga un vicio en su análisis

98. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al promovente respecto de que la autoridad responsable primigenia indebidamente incurrió en una dilación al dictar resolución partidista, ello a ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su pretensión de que se



reponga el procedimiento de selección interna de candidatos del PAN en Veracruz.

99. En ese sentido, al no controvertir frontalmente las razones mediante las cuales se determinó confirmar la resolución del PAN relativa al registro de candidaturas en Boca del Río, Veracruz, es que los agravios se califican de **inoperantes**.

100. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 109/2009** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²¹

Conclusión

101. Al resultar **inoperantes** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

102. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

²¹Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77. Jurisprudencia con registro digital 166748.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.